

**POLIZA AUTOMATICA DE SEGURO DE
TRANSPORTE DE MERCANCIAS**



CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA-. AMPARO BASICO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ASEGURA AUTOMATICAMENTE TODOS LOS DESPACHOS DE BIENES INDICADOS EN LA CARATULA DE LA MISMA Y EN LOS TRAYECTOS ALLI MENCIONADOS, CONTRA LOS RIESGOS DE PERDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES QUE SE PRODUZCAN CON OCASION DE SU TRANSPORTE, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN EN LA CLAUSULA SEGUNDA.

ADEMAS, ASEGURA EN EL TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL, LA CONTRIBUCION DEFINITIVA POR AVERIA GRUESA O COMUN, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE COMERCIO, LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES Y EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO SENALADO EN EL CERTIFICADO DE SEGURO.

TAMBIEN ASEGURA, EN CASO DE SINIESTRO, LOS GASTOS RAZONABLES Y JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR LA EXTENSION O PROPAGACION DE LA PERDIDA Y PARA ATENDER A SU SALVAMENTO, HASTA POR LA SUMA INDICADA PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

CLAUSULA SEGUNDA-. EXCLUSIONES

LA PRESENTE POLIZA NO ASEGURA LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CAUSA O COMO CONSECUENCIA DE:

1. RIESGOS EXCLUIDOS:

- 1.1. GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENCION PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.
- 1.2. HUELGA, SUSPENCION DE HECHO DE LABORES, SUSPENCION DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, ASONADA, DISTURBIOS DE TRABAJO, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVIO DE NAVES O AERONAVES Y ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
- 1.3. TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCION, APREHENCION O, EN GENERAL, ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCIAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.
- 1.4. VICIO PROPIO, COMBUSTION ESPONTANEA, MERMAS, EVAPORACIONES Y FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN DE LA ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
- 1.5. VARIACIONES NATURALES, CLIMATOLOGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 1.6. ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.
- 1.7. REACCION, RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.
- 1.8. ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO O POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.
- 1.9. DEMORA Y PERDIDA DE MERCADO.

PARAGRAFO: LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.2, PODRAN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, LOS DEMAS NO PODRAN SER ASEGURADOS EN NINGUN CASO.

2. RIESGOS EXCLUIBLES:

POR ESTIPULACION QUE CONSTARA EN LA CARATULA DE LA POLIZA LAS PARTES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTICULO 1120 DEL CODIGO DE COMERCIO, PODRAN EXCLUIR DEL AMPARO OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA, LAS PERDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- 2.1. AVERIA PARTICULAR, ENTENDIENDOSE POR TAL LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:

- 2.1.1 INCENDIO, RAYO, EXPLOSION O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.
- 2.1.2 CAIDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RIO DE BULTOS DURANTE LA NAVEGACION, O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE DESCARGUE O TRANSBORDO.
- 2.1.3 ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHICULO TRANSPORTADOR O EL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS.

- 2.2 SAQUEO, ENTENDIENDOSE POR TAL LA SUSTRACCION PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS, O LA SUSTRACCION DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.
- 2.3 FALTA DE ENTREGA, ENTENDIENDOSE POR TAL LA NO ENTREGA POR EXTRAVIO O POR HURTO Y HURTO CALIFICADO SEGUN SU DEFINICION LEGAL, DE UNO O DE MAS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y EMPAQUE) EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL DESPACHO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.
- 3. BIENES NO ASEGURADOS POR LA POLIZA.
 - 3.1 MONEDAS Y BILLETES.
 - 3.2 METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS Y JOYAS DE METAL O DE PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS ARTISTICOS Y OBRAS DE ARTE.
 - 3.3 BILLETES DE LOTERIA, BONOS OFICIALES, CEDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, CUPONES DE INTERES AL COBRO, TITULOS VALORES, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE VALORES.
 - 3.4 CARTAS GEOGRAFICAS, MAPAS O PLANOS.
- 4. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA POLIZA: A MENOS QUE EXISTA EN LA PRESENTE POLIZA ESTIPULACION EXPRESA QUE LOS INCLUYA, NO SE ASEGURAN LOS SIGUIENTES BIENES:
 - 4.1 ALGODON EN PACAS.
 - 4.2 BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE.
 - 4.3 MAQUINARIA O MERCANCIA USADA.
 - 4.4 BIENES TRANSPORTADOS EN CONDICIONES "CHARTER".
 - 4.5 ANIMALES.
 - 4.6 EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMESTICO.
 - 4.7 BIENES TRANSPORTADOS EN VELEROS, MOTOVELEROS, VAPORES O MOTONAVES DE MADERA, NAVES DE BAJO CALADO Y, EN GENERAL, AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTREN CALIFICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
 - 4.8 BIENES TRANSPORTADOS A GRANEL.
 - 4.9 BIENES QUE POR SU NATURALEZA DEBEN TRANSPORTARSE Y CONSERVARSE EN REFRIGERACION, CONGELACION O CALEFACCION.
 - 4.10 BIENES TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO.

CLAUSULA TERCERA-. AMPAROS ADICIONALES

ADEMAS DEL AMPARO BASICO, POR MUTUO ACUERDO SE PODRAN INCLUIR LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES, LOS CUALES SE INDICAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

- 1. GUERRA.
- 2. HUELGA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR Y ACTOS TERRORISTAS Y DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

PARAGRAFO: A ESTOS AMPAROS ADICIONALES LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y LAS DEMAS CLAUSULAS QUE ACUERDEN LAS PARTES.

CLUSULA CUARTA-. AUTOMATICIDAD DE LA POLIZA:

- 1. POLIZA DE DECLARACIONES INDIVIDUALES:

El caracter Automático de esta Póliza consiste en que, durante su vigencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA asegura todos los despachos de bienes indicados en la carátula que le sean avisados por el asegurado dentro del mes siguiente al día en que conozca su embarque, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito dentro del plazo indicado, en el cual se suministrara la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:

- 1.1 Características de las mercancías (naturaleza, cantidad, empaque y número de bultos).
- 1.2 Trayectos por recorrer.
- 1.3 Medio de transporte.
- 1.4 Factores integrantes para el calculo de la suma asegurada (valor de factura, fletes e impuestos de nacionalización, este último si es el caso).
- 1.5 Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

El aviso de despacho a cargo del despachador de que trata la garantía consagrada en el numeral 2 de la cláusula quinta de esta Póliza no exime, en ningún caso, al Asegurado del cumplimiento de su obligación señalada en los párrafos anteriores.

2. POLIZAS DE DECLARACIONES MENSUALES:

Tratándose de despachos dentro del territorio nacional, si la póliza se pacta bajo el sistema de declaraciones mensuales, el Asegurado enviará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA la relación detallada y valorizada de los valores movilizados dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de los despachos transportados, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

CLAUSULA QUINTA-. GARANTIAS

Esta Póliza se extiende bajo la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Informar verazmente acerca de cada uno de los despachos a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. Dar instrucciones por escrito al despachador para que envíe a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el correspondiente aviso de despacho antes del embarque de la mercancía.
3. Exigir al despachador, por escrito, el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.
4. Notificar por escrito a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregados, o dentro de cualquier otro plazo que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conceda al asegurado por escrito, la llegada de las mercancías a su destino final indicado en el certificado de seguro.
5. No abrir los bultos que conforman el despacho, sin la presencia de un funcionario autorizado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para el efecto. Si transcurridos tres (3) días comunes desde la fecha de aviso de llegada de las mercancías, no se ha hecho presente dicho funcionario, el Asegurado queda exonerado de esta obligación.
6. Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su recibo.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías dará lugar a la terminación del contrato de seguro desde el momento en que se realice el despacho relacionado con ellas.

CLAUSULA SEXTA-. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO:

1. PARA DESPACHOS DE IMPORTACION.

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

- 1.1. Entrega de los bienes al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino.
- 1.2. Después de diez (10) días comunes contados, desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.
- 1.3. Al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes contados desde la fecha de llegada del vehículo que los halla transportado desde el exterior. Este numeral no se aplicará a los despachos de importación asegurados

solamente en el trayecto interior.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación o su equivalente.

2. PARA DESPACHOS DE EXPORTACION:

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualesquiera de los siguientes eventos:

- 2.1. Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.
- 2.2. Después de diez (10) días comunes contados desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.
- 2.3. Al vencimiento de treinta (30) días comunes contados desde la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque. Este numeral no se aplicará a los despachos de exportación asegurados solamente en el trayecto interior.

3. PARA LOS DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL:

Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional, no complementarios de trayectos de importaciones o exportaciones, la cobertura de los riesgos se inician desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes y concluye cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

- 3.1. Entrega de los bienes al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino.
- 3.2. Después de diez (10) días comunes contados desde la fecha pactada para que el transportador se haga cargo de los bienes, sin que éste los haya retirado efectivamente del lugar previsto para la entrega.

PARAGRAFO 1o. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán ampliar los plazos previstos en esta condición, caso en el cual el asegurado deba pagar la prima adicional correspondiente. Si ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no acepta la ampliación del plazo, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

PARAGRAFO 2o. Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del asegurado en cualquier lugar se entenderá hecha a éste y, en consecuencia, el seguro concluye en dicho lugar.

PARAGRAFO 3o. Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continuará en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con, la tarifa vigente.

CLAUSULA SEPTIMA-. SUMA ASEGURADA:

La suma máxima por despacho establecida en las condiciones particulares de esta póliza, constituye el límite máximo de responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por cada despacho.

La suma máxima asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro, así:

1. PARA IMPORTACIONES:

1.1. EN EL TRAYECTO EXTERIOR:

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

1.2. EN EL TRAYECTO INTERIOR

A la suma asegurada del trayecto exterior se le agrega el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.

2. PARA EXPORTACIONES:

2.1. EN EL TRAYECTO INTERIOR:

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre esta última para gastos adicionales.

3. PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL:

El valor de la factura comercial, fletes y costos del seguro.

PARAGRAFO: El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por la autoridad competente para la liquidación de los gravámenes de aduana, para el día en que se expide el certificado de seguro del respectivo despacho.

El porcentaje para gastos adicionales contemplado dentro de la suma asegurada comprende, otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización. Entre otros, se mencionan los siguientes: Formularios de comercio exterior y Aduana, Apertura y Gastos Financieros ordinarios, Carta de Crédito, Fluctuaciones tipo de cambio, Servicio de puerto y aeropuerto, Almacenaje y manejo de carga, Honorarios de Agentes de Aduana y Costos de Seguro.

CLAUSULA OCTAVA-. SEGURO INSUFICIENTE:

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

CLAUSULA NOVENA-. LUCRO CESANTE:

Si el asegurado lo solicita y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA lo acepta, ésta pagará por concepto de lucro cesante el porcentaje convenido sobre el valor de la indemnización respectiva.

CLAUSULA DECIMA-. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION:

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional por efecto del seguro insuficiente:

1. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, esta compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiese lugar.

2. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a este un mayor valor al indicado en el inciso 3o. del artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la cláusula precedente.

3. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del Código de Comercio), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARAGRAFO 1o. En caso de pérdida parcial, el límite máximo de la indemnización a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se determinará en forma proporcional.

PARAGRAFO 2o. En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA-. PRIMA DEL SEGURO:

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa vigente a la iniciación del riesgo. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula sexta.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA-. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador esta obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocido por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la hubieren retraído de celebrar el contrato, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia a la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el seguro no será nulo, pero ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CLAUSULA DECIMO TERCERA-. MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días contados a partir de la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para retener la prima devengada.

CLAUSULA DECIMO CUARTA-. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la Póliza o certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El asegurado deberá informar por escrito a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguro, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce la nulidad de la presente póliza.

CLAUSULA DECIMO QUINTA-. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

En caso de siniestro, el Asegurado tiene las siguientes obligaciones:

1. Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el Seguro Marítimo contempladas en el Capítulo VII del Título XIII del Libro V del Código de Comercio.
2. Comunicar a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

3. Declarar a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.
4. Presentar contra el transportador o responsables del siniestro reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.
5. Facilitar a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el ejercicio de los derechos de la subrogación.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

CLAUSULA DECIMO SEXTA-. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION:

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

1. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el asegurado, por sus representantes legales o con su complicidad.
2. Cuando ha habido mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
3. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
4. Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA-. PAGO DEL SINIESTRO:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pagará el siniestro dentro del término legal, contado a partir de la fecha en que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

1. Factura comercial.
2. Lista de empaque .
3. Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según el medio de transporte.
4. Factura de fletes, cancelada.
5. En despachos de importación o exportación, el respectivo manifiesto o su equivalente.
6. Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedidas por los transportadores, almacenadoras, o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importante de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario.

Cuando ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pague o garantice el pago de la contribución en una Avería Gruesa o Común, la suma asegurada se entenderá inmediatamente restablecida en la cuantía de la contribución, a partir del momento en que el asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA-. DEDUCIBLE:

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la Póliza es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable aplicable, bien al valor total del despacho o bien al valor de cada bulto y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

Para efectos de aplicación del deducible, se entenderá por "Despacho" el envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía aérea, guía ferrea, etc.

Cuando el despacho según la definición anterior, sea descargado en un punto intermedio del trayecto asegurado y su transporte subsiguiente se realice en varios vehículos, se entenderá por "Despacho" para dicho trayecto el envío en cada vehículo, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilicen en cada vehículo como las pérdidas o daños acaecidos a cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por "Despacho" la suma de los envíos de todos los vehículos.

En caso de que los bienes que constituyan un "Despacho" se encuentren en bodegas o depósitos en un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado, se entenderá por "Despacho" el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro.

CLAUSULA DECIMO NOVENA-.DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO:

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar al valor de venta del mismo los gastos realizados por la compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización del salvamento.

CLAUSULA VIGESIMA-.MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES Y PALETAS:

Para los efectos de la presente Póliza, se consideraran el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos están empacados en tal forma que puedan ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se considerarán como un bulto.

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA-. FALTA DE APLICACIONES A LA POLIZA:

El presente contrato terminará automáticamente cuando durante el término de seis (6) meses, el asegurado no haga aplicaciones al mismo, es decir, no envíe e informe ningún despacho dentro de este lapso.

CLAUSULA VIGESIMO SEGUNDA-. REVOCACION DE LA POLIZA

El término de duración de la presente Póliza es indefinido, pero podrá ser revocada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío o en el término previsto en la carátula, si fuere superior, y por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. La revocación no opera respecto de los despachos en curso.

CLAUSULA VIGESIMO TERCERA-. DERECHOS DE INSPECCION:

El asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a quienes facilitará la revisión de documentos que tengan relación con el presente contrato.

CLAUSULA VIGESIMO CUARTA-. NOTIFICACIONES:

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula decimo quinta para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección de la otra parte.

También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "Recibo" con la firma respectiva de la parte destinataria. En el caso de mensajes enviados vía telex, telefax, fax o correo electrónico, se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

CLAUSULA VIGESIMO QUINTA-. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización y por ministerio de la Ley, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se subroga hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

CLAUSULA VIGESIMO SEXTA-. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.

CLAUSULA VIGESIMO SEPTIMA-. DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos ni resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.